

**DECRETO 31540 MP-MOPT DE 11-12-2003
GACETA 240 ALCANCE 62 DEL 12-12-2003**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE OBRAS
PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN CANTONES DE LA
PROVINCIA DE LIMÓN, EN CANTÓN DE SARAPIQUÍ, CANTÓN DE
TURRIALBA Y CANTONES DE GUATUSO, UPALA, LOS CHILES Y SAN
CARLOS**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política; con fundamento en los artículos 1°, 3°, 5°, 13, 23, 25, 35, 37, 39, 42 y 44 de la Ley Nacional de Emergencia, Ley 7914 del 28 de septiembre de 1999, y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando

1°—Que de acuerdo con los informes del Instituto Meteorológico Nacional desde el 11 de diciembre del año 2003, se presentó un sistema de baja presión atmosférica sobre Panamá y Costa Rica y el aumento de la presión al norte de Centroamérica, que forma una línea de núcleos lluviosos desde Jamaica hasta el litoral Caribe del país.

2°—Que los efectos indirectos de este fenómeno natural sobre esas partes del territorio nacional, han provocado un fuerte crecimiento del caudal de los ríos y una alta saturación de los suelos, que ocasiona deslizamientos e inundaciones que desembocan en serios daños a los bienes y a las personas, afectando la infraestructura, comunicaciones y agricultura, entre otros, en los cantones de la provincia de Limón, el cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia y el cantón de Turrialba de la provincia de Cartago.

3°—Que los reportes de los Comités de Emergencia de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias indican que se han presentado serias inundaciones en todos los cantones de la provincia de Limón y los cantones de Sarapiquí y Turrialba de las provincias de Heredia y Cartago respectivamente.

4°—Que el 11 de diciembre del año 2003 la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias declaró alerta roja para los cantones que conforman la provincia de Limón, el cantón de Turrialba de la provincia de Cartago y el cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia.

5°—Que en el caso de la Provincia de Limón la situación se acentúa debido a que se encuentra incomunicada del resto del país. 6°—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar

las medidas de excepción que señala la Ley Nacional de Emergencia para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y mitigar las consecuencias que ocasiona su impacto en las diferentes zonas del país. **Por tanto:**

DECRETA

Artículo 1º—Se declara estado de Emergencia Nacional en todos los cantones de la provincia de Limón, el cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia, el cantón de Turrialba de la provincia de Cartago y los cantones de Guatuso, Upala, Los Chiles y San Carlos y el distrito de Río Cuarto del cantón de Grecia, todos de la provincia de Alajuela, debido a la situación provocada por los fenómenos climatológicos señalados anteriormente.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 31899 del 23 de julio del 2004)

Artículo 2º—Para los efectos correspondientes, están comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases de atención de un estado de emergencia, de conformidad con los términos y alcances preceptuados por la Ley Nacional de Emergencia número 7914, en su artículo 6º a saber:

- a) Fase inicial o crítica;
- b) Fase intermedia y;
- c) Fase de conclusión.

Artículo 3º—Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de infraestructura, viviendas y en general de todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1º de este Decreto Ejecutivo, todo lo cual deberá constar en el Plan Regulador para la Atención de la Emergencia, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de estado de emergencia.

Artículo 4º—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el organismo encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de la zona declarada en estado de emergencia, para lo cual designará como Unidades Ejecutoras a aquellas dependencias públicas que estime conveniente y elaborará y aprobará el Plan Regulador para la Atención de la Emergencia.

Artículo 5º—Dentro del contexto de los artículos 7º, 8º y 37 de la Ley Nacional de Emergencia, para la atención del estado de emergencia, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, las municipalidades y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán dar los aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Los aportes, donaciones y contribuciones ingresarán al Fondo Nacional de Emergencias, conforme a los procedimientos que se estipulan en los artículos 35, 37 y 39 de la Ley Nacional de Emergencia.

Los bienes se manejarán de conformidad con lo indicado en el artículo 44 de dicha ley.

Artículo 6º—Se autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para que, mientras esté vigente esta declaratoria de estado de emergencia, realice todas las contrataciones de bienes y servicios necesarios de conformidad con la normativa de excepción aplicable. El nombramiento de emergencia de funcionarios estará sujeto a lo que se dispone en el párrafo final del artículo 19 y el artículo 25 de la Ley Nacional de Emergencia.

Artículo 7º—Se autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para que en la atención del presente estado de emergencia utilice los fondos remanentes no comprometidos de declaraciones de estado de emergencia anteriores.

Artículo 8º—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, y solo durante la fase contemplada en el inciso a) del artículo 2º de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 9º—La presente declaratoria de estado de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que se establezca en los respectivos planes de inversión o hasta que el Poder Ejecutivo emita un pronunciamiento con fundamento en estudios técnicos emanados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, demostrando que las tres fases de la emergencia y las obras contenidas en el Plan Regulador de Atención de la Emergencia, han sido efectivamente atendidas, rehabilitadas, reconstruidas y repuestas.

Artículo 10.—**Rige a partir de su emisión.**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de diciembre del dos mil tres.